

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado de Orden público.

CIRCULAR

Encontrándonos en la época del año que tan considerable incremento toma la circulación de coches automóviles por esta provincia, y a fin de que se tengan presentes las principales disposiciones dictadas sobre tal extremo, evitando, con su conocimiento, las quejas que frecuentemente se elevan a este Gobierno, he dispuesto la publicación de las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo a lo ordenado en el Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para el servicio de coches automóviles por las carreteras, el conductor del mismo está obligado a presentar el certificado de su aptitud y de reconocimiento del vehículo, siempre que se le reclame por las Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes ó Delegados afectos al servicio de carreteras.

2.ª Que los coches deberán llevar las placas con las contraseñas y número en el sitio y forma ordenado por la Instrucción fecha 24 de Mayo de 1907.

3.ª Que al pasar por los pueblos ó poblados, deberán reducir la velocidad a diez kilómetros por hora, moderándola todo cuanto sea necesario para evitar accidentes en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio.

4.ª Que cuando lo ordenen los Agentes de mi Autoridad, Guardia civil y dependientes de los Ayuntamientos, deberá el conductor parar inmediatamente el coche.

5.ª Que los dueños de los garages ó locales donde encierren los coches automóviles, presentarán en este Gobierno civil ó al Alcalde en poblaciones fuera de la capital nota del sitio de que aquéllos procedan y nombre y domicilio del dueño, así como de poseer los certificados de reconocimiento y aptitud a que se refiere la primera de estas prevenciones.

Las infracciones a cuanto queda ordenado serán castigadas como desobediencia con multas en la cantidad que las Leyes me autorizan, salvo en aquellos casos que hubiera lugar a responsabilidad criminal.

Igualmente serán castigados los que arrojen piedras a los automóviles ó pusieran obstáculos en las carreteras, haciendo responsables a los padres ó tutores de los hechos de esta naturaleza realizados por menores.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando a todas las Autoridades de la provincia cumplan y hagan cumplir estas prevenciones, denunciándome las infracciones para su inmediato correctivo y recomendándoles eviten toda molestia a los que no falten a las mismas.

Zamora 13 de Julio de 1912.

El Gobernador interino.
Darío de la Revilla.

(«Gaceta» del 12 de Julio de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

Art. 2.º El descanso de noche a que se refiere el artículo precedente, tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendida siempre el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Art. 3.º Se exceptúan de esta prohibición:

1.º Los casos de fuerza mayor; y

2.º Aquellas industrias agrícolas, y aquellas en que se utilice para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiere otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Art. 4.º Las infracciones de esta Ley se castigarán con multas de 20 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos. Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las multas referidas cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales. Las reincidencias dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 5.º La prohibición del trabajo nocturno de la mujer que se establece en las disposiciones anteriores, entrará en vigor el 14 de Enero de 1914, con excepción de las industrias textiles, que se someterán al régimen que establece el párrafo siguiente:

En las industrias textiles se prohibirá el trabajo de las mujeres casadas y viudas con hijos en 14 de Enero de 1914. En cuanto a las mujeres solteras y viudas sin hijos, se reducirá por lo menos en un 6 por 100 anual el número de las empleadas en el trabajo nocturno hasta 14 de Enero de 1920, desde cuya fecha quedará en absoluto prohibido el trabajo nocturno de la mujer.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará antes de aquella fecha el Reglamento que requiera esta Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» del 13 de Julio de 1912)

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara con derecho efectivo á pensión del Estado, al facultativo que se haya inutilizado ó se imposibilite en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ya sea indígena, ora exótica, siempre que el imposibilitado perteneciese á la Beneficencia provincial, municipal ó general, ó ejerciendo libremente su profesión, hubiese prestado dichos servicios en comisión directa del Gobernador civil ó del Ministerio de la Gobernación,

La pensión anual referida oscilará entre 800 y 1.500 pesetas, según las circunstancias que ha de determinar el Reglamento, y no será transmisible á la viuda ni descendientes.

Art. 2.º Las viudas y los huérfanos de los aludidos facultativos que hayan fallecido ó fallecieron en adelante á consecuencia de los servicios extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho efectivo, que se les declara, á pensión anual del Estado de 800 á 1.500 pesetas, cuya cuantía graduará, según los casos, el mencionado Reglamento, que deberá tener en cuenta la estimación que merezcan tales servicios, vecindario de la población en que se hubiesen rendido, importancia de la epidemia y edad del fallecido.

Gozarán de la pensión las viudas durante su estado, los hijos varones hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen ó profesen en religión.

Si las hijas estuvieren casadas á la muerte de su causante, ó se casaren después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en los artículos anteriores, con derecho á pensión de 1.500 pesetas, los Consejeros de Sanidad, los Académicos de la Real Medicina y los Inspectores generales de Sanidad, si no tuviesen derecho á otra mayor, que sufrieran los daños de imposibilidad ó defunción de que hablan los artículos anteriores, cuando los padeciesen en comisión del servicio conferido por el Ministerio de la Gobernación en una localidad epidemiada.

Los Inspectores provinciales que hubieren ingresado por oposición, disfrutará en los casos enunciados de una pensión de 1.000 pesetas.

Art. 4.º Los Subdelegados de Sanidad que hubiesen desempeñado el cargo sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieran cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 ds Febrero de 1911, gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia y de 800 en las demás poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente,

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, en el plazo máximo de seis meses, á contar desde la fecha de esta Ley, oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, publicará el Reglamento definitivo para la ejecución de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» del 12 de Julio de 1912)

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros que en la actualidad se hallen sustituidos y deseen volver al servicio activo de la enseñanza, por haber desaparecido las causas que les obligaron á sustituirse, podrán solicitarlo así de la Dirección General en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto. A las oportunas instancias acompañarán los que eso soliciten certificación facultativa, visada por el Delegado ó Subdelegado de Medicina correspondiente, de hallarse los interesados en condiciones para prestar servicio

Art. 2.º La Dirección General de Primera enseñanza resolverá, en vista de las peticiones formuladas, de las certificaciones facultativas y de los antecedentes que arrojen los expedientes personales de los Maestros, lo que proceda en cada caso, debiendo aquéllos á quienes se conceda la vuelta al servicio activo encargarse de su Escuela en el plazo de ocho días, contados desde que se les notifique por las Secciones de Instrucción Pública la resolución recaída en sus peticiones. Si así no lo hicieran, quedarán fuera de la enseñanza y serán baja en las nóminas.

Art. 3.º Los Maestros sustituidos que no solicitaren su vuelta al servicio activo de la enseñanza en el plazo señalado, quedan obligados á sufrir un reconocimiento facultativo, con el fin de probar suficientemente su imposibilidad; y á este efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, de acuerdo con los Inspectores de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones de Instrucción Pública respectiva, designarán los facultativos que han de reconocer á los Maestros comprendidos en este caso y que residen en su provincia.

Este reconocimiento, que hará por separado cada uno de los Médicos, deberá realizarse tan pronto como hayan transcurrido dos meses de la publicación de este Decreto.

Art. 4.º Las certificaciones ó informes de los facultativos designados para los reconocimientos de los Maestros sustituidos, serán remitidos por aquéllos á las Secciones de Instrucción Pública para que éstas las cursen á la Dirección General de Primera enseñanza.

Este Centro confirmará la sustitución de los que resulten en absoluto imposibilitados, ó determinará la vuelta al servicio activo de los que no lo estén. A estos últimos se concederá un plazo no mayor de treinta días para que se encarguen de la enseñanza, y de no hacerlo, serán dados de baja en las nóminas como Maestros sustituidos.

Art. 5.º A partir de esta fecha, las sustituciones que se soliciten por imposibilidad física en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sólo podrán ser concedidas á los Maestros que, reuniendo todas las condiciones exigidas, cuenten quince años de servicios en propiedad en la enseñanza primaria, tiempo que como mínimo fijó la orden de 7 de Enero de 1870 que estableció las sustituciones. La concesión de estas sustituciones será de competencia de la Dirección general.

Art. 6.º Los Maestros sustituidos remitirán to-

dos los años en el mes de Enero, á la Sección de Instrucción Pública de que dependa la Escuela en que se sustituyeron, oficio participando su residencia, acompañado de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, en la que conste que no desempeña cargo público ni privado retribuido. La falta de cumplimiento en este precepto, producirá la baja en la nómina.

Art. 7.º Los Maestros sustituidos, al cumplir los sesenta años de edad, y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Los que no tuviesen veinte de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en tal situación hasta reunir dicho tiempo de servicios, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 8.º A los Maestros que llevando más de veinte años de servicios en propiedad fueran sustituidos, sólo se les reconocerá para su clasificación el tiempo de servicios que reúnan en la fecha de la sustitución.

Art. 9.º Los Maestros sustituidos que después de haber transcurrido un año de concedida la sustitución se consideren en condiciones para volver al servicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo de la Dirección General del ramo, en la forma prevenida en el artículo 1.º de este Real decreto, no siéndoles de abono en su día para la clasificación el tiempo que sirvieron sus Escuelas por medio de sustituto, así como tampoco será de abono para los que, por virtud de lo preceptuado en los casos 1.º y 4.º de este Real decreto, vuelvan al servicio activo.

Art. 10.º Los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de este Decreto, proponiendo á sus inmediatos Jefes los Gobernadores civiles cuanto consideren preciso para ello.

Art. 11.º Todas las certificaciones facultativas que hayan de figurar en los expedientes á que hace referencia este Real decreto, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 26 de Marzo de 1868, y con sujeción á las responsabilidades que de esto pueden derivar.

Dado en Palacio á once de Julio de 1912.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

Inspección de 1.ª enseñanza de la 2.ª Zona DE ZAMORA

Para dar cumplimiento á lo mandado por el Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, en circular inserta en el *Boletín Oficial* del Ministerio, fecha 7 del mes anterior, las Juntas locales de los pueblos de esta Zona que sostengan Escuelas elementales completas de acuerdo con los Maestros y Maestras respectivos, se servirán participar á esta Inspección por medio de oficio dirigido al Ilmo. Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial, en el término de diez días, la forma en que prefieren se verifique la graduación de las Escuelas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, teniendo muy presentes las circunstancias de que habla el artículo 8.º y demás observaciones contenidas en toda la citada disposición.

Zamora 12 de Julio de 1912.—El Inspector interino, Hugón Valle.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Junio de 1912.

Población de hecho según censo 16.836 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarapión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3
Sífilis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1	2
Meningitis simple	»	1	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	2	3
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	1
Enfermedades orgánicas del corazón	»	1	»	»	1	»	»	»	»	2	2	»	»	»	3	3	6
Bronquitis aguda	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	2
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	1	1	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	2
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Diarrea en menores de dos años	5	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	2	8
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	1	1	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	5	2	»	1	»	1	»	»	»	2	2	»	»	»	5	4	9
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	1	1
Otras enfermedades	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	11	7	2	2	3	3	3	»	4	2	10	6	»	»	33	20	58
Totales por edades.	18		4		6		3		6		16		»		»		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
24	19	2	4	49	4	1	»	»	5	

Zamora 5 de Julio de 1912.

EL ALCALDE ACCIDENTAL,
Miguel Moyano.

EL SECRETARIO,
Mariano Prieto.

OTERO DE SANABRIA

En esta fecha ha dado conocimiento á esta Alcaldía el vecino Juan San Román, que el día 5 del actual, por la noche, le ha desaparecido del término de este pueblo de Otero de Sanabria una res asnal, pelicano, bastante oscuro por el lomo, de cinco á seis años de edad, de una alzada regular.

Su dueño Juan San Román, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso en caso de ser habido.

Otero de Sanabria 7 de Julio de 1912.—El Alcalde, Eusebio Morán. R—1368

FUENTESAUICO

Don Luis Gómez Villaboa Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentesauco.

A los Ayuntamientos del partido judicial, hago saber: Que para dar cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el periódico oficial, núm. 78, correspondiente al día 28 del pasado mes de Junio, he acordado, en uso de las facultades que la misma me concede, convocar á los representantes de los pueblos del partido, que previamente habrán de ser nombrados por los Ayuntamientos respectivos, á una reunión en la Casa Consistorial de esta villa, para el día 23 del corriente, y hora de las once, al objeto de tratar de la creación de un Laboratorio, con el material de análisis y aparatos de desinfección bastantes para poder llenar su cometido, formación de sus presupuestos y nombramiento de personal apto, y para la que desde luego, y por medio de la presente, quedan citados.

Fuentesauco 8 de Julio de 1912.—Luis G. Villaboa.—P. S. M., El Secretario, Luis F. Palao.

R—1353

VILLALUBE

Ultimada la rectificación del apéndice al amillaramiento para el próximo año y que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica y urbana, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de examinarle por parte de los contribuyentes y oír reclamaciones de agravio; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villalube 4 de Julio de 1912.—El Alcalde, Bernardo Vara. A—1350

PUEBLA DE SANABRIA

Don Ricardo José Escudero Arias, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de esta villa y Presidente de la Junta de partido.

Hago saber: Que para cumplir cuanto se previene por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en circular inserta en el periódico oficial, número 78, fecha 28 de Junio próximo pasado, se cita por el presente á todos los representantes de los pueblos de este partido, para que al octavo día siguiente del que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, se presenten en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, á las once de la mañana, al objeto de acordar la creación de un Laboratorio municipal en esta villa, formación de sus presupuestos y nombramiento de personal.

Los representantes han de ser nombrados por las respectivos Ayuntamientos y se presentarán con la correspondiente credencial.

Puebla de Sanabria 7 de Julio de 1912.—El Alcalde, Ricardo J. Escudero. R—1356

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1912.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	68.716'33	1.580'87	"	67.135'56
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	57.295'48	24.555'90	"	32.739'58
4 Beneficencia	3.669'96	"	"	3.669'96
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	3.100	61.546'25	58.446'25	"
8 Resultas	"	186'48	186'48	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	340.962'54	16.953'93	"	324.008'61
10 Reintegros	58'20	"	"	58'20
11 Valores fuera de presupuesto	"	8.712'29	8.712'29	"
	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS	473.802'57	113.535'68	67.345'02	427.611'91
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	37.159'55	13.835'92	"	23.323'63
2 Policía de seguridad	44.285'88	16.527'55	"	27.758'33
3 Policía urbana y rural	127.244'30	11.855'45	"	115.388'85
4 Instrucción pública	10.079	3.301'34	"	6.777'66
5 Beneficencia	30.293'09	5.874'20	"	24.418'89
6 Obras públicas	24.283'93	7.415'87	"	16.868'06
7 Corrección pública	6.652'72	1.663'18	"	4.989'54
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	241.969'85	20.584'28	"	221.385'57
10 Obras de nueva construcción	10.750	"	"	10.750
11 Imprevistos	686'29	458'12	"	228'17
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	"	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	"	917'88	917'88	"
TOTALES DE GASTOS	533.404'61	82.433'79	917'88	451.888'70
EXISTENCIA EN CAJA	"	31.101'89	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	"	113.535'68	"	"

Zamora 30 de Junio de 1912.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1348

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Leopoldo Prieto Ruiz Zorrilla, vecino de esta ciudad, de la cantidad de dos mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas, treinta y ocho céntimos de principal, intereses legales y costas, que le adeuda su convecino D. Tomás Domínguez Guerra, se sacan á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, cuya subasta tendrá lugar el día veinte de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

1.ª Una bodega con su panera, en el arrabal de San Lázaro de esta ciudad y su calle subida á la Carretera de la Hiniesta y la deja á la izquierda, con un trozo de terreno erial que hace diez y seis áreas, sesenta y siete centiáreas; el hueco de la bodega mide doscientos veinte metros cuadrados: linda al Naciente con dicha Carretera, Mediodía con canteras y corral de Mateo Lozano, Poniente y Norte, calle de Cantabranas; tasada en mil setecientas pesetas.

2.ª Una casa en la plazuela de la Feria de esta ciudad, compuesta de planta baja y alta, distribuída en diferentes habitaciones, con dos cuadras á la parte de atrás, por donde tiene puerta accesoria y dos paneras, que toda ella mide ciento sesenta metros cuadrados: linda por la derecha entrando con calle que desde dicha plaza va á la Carretera de la Estación del Ferrocarril, izquierda casa de herederos de Agustín Domínguez y espalda con la Carretera de dicha Estación; tasada en diez mil doscientas diez pesetas.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran, por lo meno, las dos terceras partes de la misma, después de rebajado el veinticinco por ciento.

Zamora trece de Julio de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—P. M. de S. S.º, Manuel Lobato. R—1374

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arrienda la dehesa de Mázares, á pasto, labor y fruto bellota.

Para tratar con el Administrador, D. Vicente Pando, calle de San Torcuato, 26, Zamora.